



## **INFORME DEL CONSEJO FISCAL SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DE LA MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL (MUGEJU)**

Índice: 1. Introducción. 2. Justificación del Proyecto. 3. Estructura y contenido del Proyecto. 4. El Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto de la Mutualidad General Judicial. 4.1 Exposición de motivos y artículo único. 4.2 Estatuto de la Mutualidad General Judicial. 4.2.1 Capítulo I: disposiciones generales. 4.2.2 Capítulo II: organización. 4.2.2.1 Secciones primera y segunda: órganos de gobierno de control y vigilancia (Consejo General y Comisión Rectora). 4.2.2.2 Secciones tercera y cuarta: órganos ejecutivos de dirección y gestión (dirección y organización territorial). 4.2.3 Capítulo III: régimen patrimonial, económico-financiero, presupuestario, de contratación y de personal. 4.2.4 Capítulo IV: recursos y régimen jurisdiccional. 4.5. Disposiciones adicionales, derogatorias, finales y transitorias

### **1. Introducción**

En fecha 28 de febrero de 2023 tuvo su entrada en la Fiscalía General del Estado comunicación del Sr. Secretario de Estado de Justicia remitiendo el proyecto de Real Decreto por el que se regula el Estatuto de la Mutualidad General Judicial (MUGEJU) —en adelante el PRD—, solicitando el informe del Consejo Fiscal. El PRD se acompaña de su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (MAIN).

El oficio justifica su remisión en cumplimiento de lo previsto en el art. 14.4.j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, *por la que se aprueba el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal* (en adelante EOMF), a tenor del cual corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.

El presente texto expresa el parecer del Consejo Fiscal sobre el mencionado PRD y da cumplimiento al preceptivo trámite de informe previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.



El PRD objeto de informe no se refiere directamente a la organización, estructura o funciones del Ministerio Público. Sin embargo, tiene por objeto la regulación de los órganos de gobierno, administración y representación de la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), organismo que gestiona las distintas prestaciones sanitarias, económicas y sociales a las que tienen derecho los miembros de la carrera fiscal como consecuencia de determinadas contingencias producidas a lo largo de su vida como mutualistas. Por tanto, la indudable trascendencia de la norma en el sistema de previsión social de los miembros del Ministerio Fiscal sitúa inequívocamente la emisión del presente informe dentro de las competencias consultivas del Consejo Fiscal.

El Ministerio Público es un órgano de relevancia constitucional que tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la ciudadanía y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social (art. 124 CE y art. 1 EOMF).

Es por ello que la emisión del presente informe entra dentro de las competencias consultivas del Consejo Fiscal, expresa el parecer de dicho órgano colegiado y da cumplimiento al trámite preceptivo previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.

## 2. Justificación del Proyecto

La estructura organizativa de la Mutualidad General Judicial ha evolucionado a lo largo de su historia desde su inicial configuración regulada en las disposiciones establecidas en el Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 3283/1078, de 3 de diciembre, con una estructura ajustada a las circunstancias que regían en el momento de su creación.



Posteriormente, los cambios legislativos que operaron en el ámbito judicial y administrativo dieron lugar a la aprobación del Real Decreto 1206/2006, de 20 de octubre, en el que se creaba un nuevo modelo de organización de la MUJEGU, que pivotaba sobre dos tipos de órganos: aquellos que participan en el control y vigilancia de la gestión (Asamblea General y Comisión Permanente) y el órgano de dirección y gestión efectiva (Gerente).

Finalmente, a través del Real Decreto 96/2019, de 1 de marzo, *de reordenación y actualización de la estructura orgánica de la Mutualidad General Judicial*, se afrontó una nueva regulación cuyo principal objetivo era crear un sistema de participación equilibrada de todos los cuerpos y mutualistas que componen la MUGEJU en los órganos de gobierno de control y vigilancia de la gestión para lo cual se creó la figura del Consejo General a fin de garantizar la participación de los distintos colectivos integrados en la Mutualidad y su debida representación; la Comisión Rectora que está conformada por miembros al más alto nivel de los diversos órganos de la Administración en los que se integran orgánicamente los mutualistas; y por integrantes del Consejo General, incluyendo dentro de los órganos ejecutivos y dirección y gestión, junto a la figura del gerente, la de las delegaciones provinciales.

La nueva estructura organizativa de la MUGEJU que contiene el PRD busca reforzar la normativa existente en lo relativo a la naturaleza, fines y composición de los actuales órganos de control y vigilancia de la gestión —Consejo General y Comisión Rectora—, modificando la figura del gerente por la del director de conformidad con lo establecido en el art. 90 LRJSP. Asimismo, se establecen modificaciones en los actuales órganos de dirección y gestión, ya que anteriormente se citaban como tales la Gerencia y los delegados provinciales, mientras que en el actual proyecto pasan a denominarse Dirección y Delegados Provinciales, asegurando en los órganos de vigilancia de la Mutualidad la vigencia del principio de igualdad, traducido en la presencia proporcional de los representantes de todos los cuerpos cuyas prestaciones sociales se encuentran cubiertas a través de este organismo; el principio de presencia equilibrada de



mujeres y hombres, de acuerdo con lo previsto en el art. 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo; y tratando de mejorar por otra parte la eficiencia y la agilidad de su gestión mediante la modernización, fomento de la proximidad, digitalización y uso de las nuevas tecnologías.

Sin embargo, la regulación del Estatuto de la MUGEJU prevista en el PRD supone el efectivo cumplimiento de la obligación prevista en la D.A. 4.<sup>a</sup> del Real Decreto 96/2019, de 1 de marzo, *de reordenación y actualización de la estructura orgánica de la Mutualidad General Judicial*, que establecía la necesidad de la elaboración del Estatuto de la MUGEJU conforme a los criterios previstos en el art. 93 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, *de Régimen Jurídico del Sector Público* (en adelante LJRSP), y que en su D.A. 4.<sup>a</sup>, relativa a la adaptación de entidades y organismos públicos existentes el ámbito estatal con anterioridad a la entrada en vigor de la LRJSP, establecía que dicha adaptación al contenido de la ley debería realizarse antes del 1 de octubre de 2024, lo que supone la introducción en el mismo del Capítulo III relativo al régimen patrimonial, económico-financiero, presupuestario, de contratación y de personal, y el capítulo IV que hace referencia a los recursos y régimen jurisdiccional con el fin de contener los elementos necesarios para ser considerado un estatuto.

Finalmente, el PRD implica la posibilidad de modificación de ciertos apartados del Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, *por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial*, con el fin de apostar por la modernización y digitalización para la mejor gestión de determinadas prestaciones previstas en el mismo.

### 3. Estructura y contenido del Proyecto

El PRD se compone de un encabezamiento en el que a través de cinco apartados se exponen los motivos que han dado lugar a su creación, de un



artículo único en el que se aprueba la modificación de la actual regulación en la materia, que afecta no solo a la derogación del Real Decreto 96/2019, de 1 de marzo, *de reordenación y actualización de la estructura orgánica de la Mutualidad General Judicial*, y a la modificación de algunos preceptos del Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, *por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial*, sino que introduce además las modificaciones operadas en la materia por la Orden JUS/1052/2022, de 31 de octubre, *por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio o como consecuencia de él, en el ámbito del mutualismo administrativo gestionado por la Mutualidad General Judicial*.

El PRD consta de un artículo único denominado «Aprobación del Estatuto», que se articula en una disposición adicional única, cinco disposiciones finales, mientras que la parte del proyecto relativa al estatuto consta de 31 preceptos distribuidos en cuatro capítulos y una disposición transitoria única

El **Capítulo I** del Estatuto de la MUGEJU regula las *disposiciones generales* que establecen su naturaleza (art. 1), fines (art.2) y sede (art.3).

El **Capítulo II** regula la *organización* de la MUGEJU, partiendo de la distinción entre órganos de gobierno, de control y vigilancia de la gestión y órganos ejecutivos de dirección y control (art. 4), cuya regulación se desarrolla en distintas secciones; los órganos de gobierno, de control y vigilancia de la gestión se regulan en las secciones 1ª y 2ª, mientras que los órganos ejecutivos de dirección y control se prevén en las secciones 3ª y 4ª.

La Sección 1ª (arts. 5 a 7) regula el Consejo General, estableciendo su composición (art. 5), funciones (art. 6) y la convocatoria y el régimen jurídico (art. 7).



La Sección 2ª (arts. 8 a 10) regula la Comisión Rectora bajo los mismos criterios de composición (art. 8), funciones (art. 9) y la convocatoria y el régimen jurídico (art. 10).

La Sección 3ª regula la Dirección, desgranando su composición (art. 11), funciones (art. 12) y los organismos que la componen, que son el Director/a de la Mutualidad (art.13), la Secretaría General de la Mutualidad (art.14), los órganos asesores de la Mutualidad (art.15) y los servicios técnicos (art.16).

Finalmente, la Sección 4ª regula la organización territorial, que se distribuye en las delegaciones provinciales (art. 17) a cuyo frente se sitúa la figura del Delegado/a Provincial (art.18)

El **Capítulo III** (arts. 19 a 31) está dedicado a la regulación del régimen patrimonial, económico-financiero, presupuestario, de contratación y personal, que a su vez se divide en cuatro secciones que regulan la normativa aplicable, el régimen patrimonial y económico financiero, el régimen presupuestario, de intervención y control, contable y de tesorería y de créditos y el régimen de contratación y personal.

El **Capítulo IV** (arts. 30 a 31) regula los recursos y el régimen jurisdiccional, separando el régimen de recursos (art. 30) de los plazos para resolver y notificar (art. 31).

Finalmente, contiene una disposición adicional, una disposición derogatoria única, cinco disposiciones finales y la disposición transitoria única.

La **disposición transitoria única** establece un plazo de mantenimiento de los mandatos de los actuales miembros de la Comisión Rectora y del Consejo General hasta la finalización de sus mandatos.



## 4. El Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto de la Mutualidad General Judicial

### 4.1 Exposición de motivos y artículo único

La exposición de motivos se estructura en cinco apartados en los que, tras detallar la normativa que rige el funcionamiento de la MUGEJU, define la finalidad del organismo que no es otra que la de gestionar y prestar de forma unitaria para todas las categorías definidas en el mismo los mecanismos de cobertura de las prestaciones del sistema de mutualismo judicial, explicando la evolución de la estructura organizativa de la MUGEJU.

Igualmente, se manifiesta que el Estatuto que pretende aprobar el PRD es el más adecuado para dar cumplimiento a las exigencias previstas en la D.A. 4.<sup>a</sup> del Real Decreto 96/2019, de 1 de marzo, y en la D.A. 4.<sup>a</sup> de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, *de Régimen Jurídico del Sector Público*, a través de las figuras del Consejo General y de la Comisión Rectora (órganos de control de vigilancia y gestión) y de la organización territorial de la Mutualidad (Dirección y delegaciones provinciales), aspectos que se detallan en los apartados primero y segundo de la misma; mientras que en el tercero se especifican todas las modificaciones que afectan al Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, *por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial*; en el cuarto se detalla su estructura y en el quinto y final los principios que rigen el mencionado Real Decreto.

La redacción del artículo uno del PRD adolece de un defecto de técnica legislativa. Si se atiende a la lectura del contenido del proyecto, se dice textualmente que «se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Mutualidad General Judicial, cuyo texto se inserta a continuación». Sin embargo, lejos de realizar dicha inserción, lo que realmente se añade a continuación son las disposiciones adicionales, derogatorias y finales.



Por ello, se sugiere la modificación de la redacción del PRD, de tal modo que lo que efectivamente se introduzca en primer lugar es el contenido del Estatuto y, a continuación, las disposiciones antes citadas, para terminar con la disposición transitoria que se detalla al final del proyecto.

## 4.2 Estatuto de la Mutualidad General Judicial

### 4.2.1 Capítulo I: disposiciones generales (arts. 1 a 3)

La regulación del PRD supone una reorganización de las previsiones establecidas en el art. 1 del Real Decreto 96/2019, de 1 de marzo, de *reordenación y actualización de la estructura orgánica de la Mutualidad General Judicial*, separando la naturaleza (art. 1), los fines (art. 2) e introduciendo el concepto de sede para la prestación de servicios (art. 3) en función del lugar donde se realice su actividad (sede central o delegaciones provinciales).

El apartado 2 del art. 1 del PRD, relativo a la naturaleza de la MUGEJU, establece que al Ministerio de Justicia *le corresponde su dirección estratégica y la evaluación y control de resultados de su actividad*, por lo que el Consejo Fiscal estima que sería conveniente incluir en este apartado alguna precisión en torno a estas atribuciones, ya sea mediante su definición explícita o, alternativamente, mediante la oportuna remisión a los preceptos del PRD en los que se entienden materializadas tales facultades y funciones ministeriales.

Todo ello por cuanto el art. 9 atribuye a la Comisión Rectora, entre otras competencias, la aprobación del plan de actuación, el examen e informe del anteproyecto del presupuesto anual, así como del balance y las cuentas anuales, el informe de los proyectos de disposiciones de carácter general que establezcan o modifiquen prestaciones o se refieran a la estructura, organización o funciones de la MUGEJU. De igual modo, al Director de la MUGEJU le corresponde, según el art. 13.2, apartados b, d y e, el plan de actuación, el examen e informe del anteproyecto del presupuesto anual, así



como del balance y las cuentas anuales, el informe de los proyectos de disposiciones de carácter general que establezcan o modifiquen prestaciones o se refieran a la estructura, organización o funciones de la MUGEJU.

Dado que la afirmación del art. 1.2 pudiera dar lugar a cierta confusión, al no especificar qué se entiende por dirección estratégica y evaluación y control de los resultados, se estima que sería conveniente incluir en ese apartado alguna precisión en torno a estas atribuciones, ya sea mediante su definición explícita o, alternativamente, mediante la remisión a los preceptos del PRD en los que se entienden materializadas tales facultades y funciones ministeriales. Sin descartar que, en este último caso, lo que proceda sea la simple eliminación del precepto, por carecer de otro contenido normativo que no sea el que precisamente resulta del modo en que el conjunto del articulado describe y regula la participación del Ministerio de Justicia en los distintos órganos de la Mutualidad y, por tanto, en las funciones que a éstos corresponden.

#### **4.2.2 Capítulo II: organización (art. 4)**

El art. 4 establece la estructura de la organización de la MUGEJU, reproduciendo la prevista en el art. 2 del Real Decreto 96/2019, con la única salvedad de la sustitución de los órganos ejecutivos de dirección y gestión, que en el PRD es la Dirección que sustituye a la figura de la Gerencia y la creación del concepto de organización territorial que engloba las delegaciones provinciales de la MUGEJU, siguiendo los criterios previstos en el art. 93 LJRSP.

##### **4.2.2.1 Secciones primera y segunda: órganos de gobierno de control y vigilancia (Consejo General y Comisión Rectora)**

La regulación prevista en el PRD reproduce la existente en la anterior normativa, con la excepción del orden inverso de la ubicación de los preceptos



que regulan el Consejo General y de la Comisión Rectora respecto a la legislación que sustituye y algunas puntualizaciones en su redacción.

En relación con el Consejo General se regula en la Sección 1ª su composición (art. 5), funciones (art. 6) y su convocatoria y régimen jurídico (art. 7).

En cuanto a la composición, las modificaciones afectan fundamentalmente a su actuación que pasa de ser la supervisión general de la actividad de la MUGEJU a la de participación de los y las mutualistas en el control y vigilancia de la actividad de la Mutualidad, de conformidad con las funciones previstas en el art. 4 del PRD. Igualmente, se consideran positivas las modificaciones relativas a la configuración de la mayoría necesaria para el ejercicio de las funciones de Presidente y Vicepresidente (simple), y se detallan en los apartados 8, 10, 11 y 12 la duración del mandato por un periodo de cuatro años, ya que resulta indispensable fijar un plazo de duración del mandato de los vocales (titulares o suplentes), con la posibilidad de renovación, pues en caso contrario los nombramientos serían vitalicios, las obligaciones del cargo, las incompatibilidades y el carácter gratuito del ejercicio de las funciones trasladando lo establecido en el anterior art. 8 de la normativa que deroga.

En cuanto a los suplentes, debería mencionarse lo establecido en el art. 13 LRJSP que regula la suplencia de los titulares de los órganos administrativos.

En relación con las funciones no se establecen novedades en el art. 6, y entendemos positiva la regulación del art. 7, que al hablar de convocatoria y régimen jurídico engloba los antiguos preceptos que regulaban el funcionamiento (art.10) y la asistencia y acuerdos (art.11), siendo de especial importancia el establecimiento de la posibilidad de celebración de las sesiones de forma telemática, la regulación de la mayoría simple como la necesaria para el quórum de los asuntos y la necesidad de levantar acta de las sesiones realizadas, todo ello como consecuencia de la aplicación de las normas



previstas en la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la LRJSP que rige en esta materia.

En relación con la Comisión Rectora se regula en la Sección 2ª su composición (art. 8), funciones (art. 9) y su convocatoria y régimen jurídico (art. 10), reproduciendo el modelo y esquema regulatorio establecido para el Consejo General y en los mismos términos expresados en los arts. 4 a 7 de la regulación precedente.

La composición de la Comisión Rectora prevista en el art. 5 del PRD fue objeto de estudio en la STS (Sala 4.ª) 558/2020, de 25 de mayo, que avaló el contenido de los arts. 3.1 y 7.1 del Real Decreto 96/2019, de 1 de marzo, *de reordenación y actualización de la estructura orgánica de la Mutualidad General Judicial*, al considerar que «que no existe Ley alguna que obligue a la representación participativa en el organismo público Mutualidad General Judicial» y que con la redacción dada en el Real Decreto se “explicita las razones para adoptar un determinado sistema organizativo que no contraviene norma alguna de superior rango. Existe, pues, en este caso margen de discrecionalidad del ejecutivo, por lo que se rechaza el quebranto del principio de igualdad ligado al de proporcionalidad».

Por todo ello, si bien es cierto que la regulación actual prevista en los arts. 8 a 10 reproduce en gran parte lo ya previsto en el RD 96/2019, deben hacerse ciertas salvedades.

En primer lugar, los apartados segundo y tercero del art. 8 introducen la denominación oficial prevista en el Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, *por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia*, aunque omite que la presidencia de la Comisión Rectora corresponde al Secretario de Estado *de Justicia*. Modifican, asimismo, el resto de miembros del Ministerio de Justicia adecuándolos a la regulación actualmente vigente



(Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia y Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia).

En el art. 9 se incluyen las funciones de la Comisión Rectora separando las de la propia Comisión de las de la persona que ejerce su presidencia, uniendo en un solo precepto lo que anteriormente se establecía en los arts. 5 y 6 de la legislación precedente.

Finalmente, se considera positiva la inclusión en el art. 10 de una regulación de la convocatoria y régimen jurídico similar al del Consejo General y que amplía el más limitado previsto en el art. 5 de la legislación precedente.

#### **4.2.2.2 Secciones tercera y cuarta: órganos ejecutivos de dirección y gestión (dirección y organización territorial)**

En este punto las novedades introducidas en el PRD son de mayor calado y afrontan una modificación de la organización que hace que la prevista en el PRD sea más completa que la que se halla actualmente en vigor.

En este sentido, se pasa de una organización basada en las figuras de las personas que la gestionan, y que se centralizan en cuanto a la dirección en la figura de la Gerencia (arts. 12 y 13) y del Delegado Provincial (art.14), y en cuanto a la figura de la organización territorial que pivotaba exclusivamente en el Delegado Provincial.

En cambio, el PRD dibuja una organización más eficaz; así, en cuanto a la Dirección, se establecen las funciones de la Dirección (art. 12), para después definir todos los órganos que intervienen en la misma, desde el Director (art.13), el Secretario General (art.14), los órganos asesores (art.15) y, finalmente, los servicios técnicos de la Mutualidad (art.16).



En cuanto a la organización territorial, se regula la figura de las Delegaciones Provinciales, incluyendo los servicios auxiliares de las mismas y sus funciones (art.17) y se definen las normas de funcionamiento que rigen para los delegados provinciales.

#### **4.2.3 Capítulo III: régimen patrimonial, económico-financiero, presupuestario, de contratación y de personal**

El art. 93 LRJSP, encuadrado en la Sección 1ª del Capítulo III que regula los organismos públicos estatales, establece la necesidad de la existencia de los estatutos que regulen su actuación, cuyo contenido deberá establecer como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Las funciones y competencias del organismo, con indicación de las potestades administrativas que pueda ostentar.*
- b) La determinación de su estructura organizativa, con expresión de la composición, funciones, competencias y rango administrativo que corresponda a cada órgano. Asimismo, se especificarán aquellos de sus actos y resoluciones que agoten la vía administrativa.*
- c) El patrimonio que se les asigne y los recursos económicos que hayan de financiarlos.*
- d) El régimen relativo a recursos humanos, patrimonio, presupuesto y contratación.*
- e) La facultad de participación en sociedades mercantiles cuando ello sea imprescindible para la consecución de los fines asignados.*

La actual regulación prevista en el Real Decreto 96/2019, de 1 de marzo, de reordenación y actualización de la estructura orgánica de la Mutualidad General Judicial, en modo alguno se podía considerar como un estatuto de la MUGEJU, ya que su propia denominación de reordenación y actualización de la estructura orgánica permite apreciar que su contenido no coincide con las previsiones del art. 93 LRJSP, sino de la propia obligación impuesta en su D.A. 4.ª, que recordaba la obligación de la elaboración del Estatuto de la MUGEJU en el



plazo establecido en la D.A. 4.<sup>a</sup> de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, *de Régimen Jurídico del Sector Público* (1 de octubre de 2024) .

Es por ello que, con el fin de que la regulación prevista en el PRD cumpla con las exigencias del art. 93 1 c) y d) LRJSP, se añaden los Capítulos III (régimen patrimonial, económico-financiero, presupuestario, de contratación y de personal), IV (actos y resoluciones que agotan la vía administrativa), además de los relativos a las funciones y competencias del organismo, con indicación de las potestades administrativas que pueda ostentar y la determinación de su estructura organizativa, con expresión de la composición, funciones, competencias y rango administrativo que corresponda a cada órgano (apartados a y b), que ya se regulaban en el Real Decreto 96/2019 al que el PRD sustituye, por lo que nada hay que objetar a que la regulación contenida en el PRD cumpla con los elementos que debe contener un estatuto de un organismo autónomo.

El problema respecto de la regulación que se pretende aprobar surge por el hecho de que los mismos preceptos antes citados que aparecen en los Capítulos III y IV ya aparecían regulados en el Capítulo VI del Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, *por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial*, bajo el epígrafe denominado «normas estatutarias de la mutualidad general judicial», y que incluso han sido citados en el PRD al ser modificados algunos preceptos en los apartados veinte, veintiuno y veintidós de la D.F. 1.<sup>a</sup> del PRD, que regula la modificación del citado Real Decreto, en los arts. 124, 132 y 134, para adecuarse al contenido de los arts. 27.1, 21 y 30 del PRD.

Pues bien, no hay duda de la existencia de la doble regulación de los estatutos de la MUGEJU en ambos textos legales, el PRD y el Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, *por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial*. Sin embargo, la disposición derogatoria única del PRD no se pronuncia sobre la vigencia o no de ambas regulaciones, ya que expresamente deroga el Real Decreto 96/2019, de 1 de marzo, *de reordenación y actualización de la*



*estructura orgánica de la Mutualidad General Judicial*, y tácitamente cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango siempre y cuando se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

El contenido de esa disposición derogatoria parece entrar en contradicción con la D.F. 1.<sup>a</sup> del PRD, ya que esta modifica el Real Decreto 1026/2011 y no suprime el Capítulo VI relativo a las normas estatutarias de la MUGEJU, sino que únicamente reforma ciertos preceptos sin pronunciarse sobre la vigencia o no del resto de preceptos relativos a las normas estatutarias.

Es por ello que entendemos que se solaparían dos regulaciones estatutarias de la MUGEJU, la actualmente existente en el Real Decreto 1026/2011 y la prevista en el PRD, cuyo contenido, en algunos casos es idéntico; en este sentido podemos citar los arts. 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del PRD tienen su reflejo en los artículos 119 (19), 120 (20), 130, 131, 132 y 133 (21), 121(22), 122 (23), 123 (24) 124, 125, 126 y 127 (27), 128 (26) y 129 (28) del Real Decreto 1026/2011; en otras ocasiones, como en el art. 25 (régimen de intervención y control) y el art. 29 (régimen del personal) del Real Decreto 1026/2011, no tienen reflejo en el PRD; y, finalmente, hay otros supuestos que hacen referencia a normativa de referencia con distinto contenido, como es el caso de los arts. 19 y 21 del PRD, derivado del reflejo de la normativa vigente en el momento de redacción de la norma

Es más, las referencias normativas son distintas en materia de contratación, ya que se habla de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, *de Contratos del Sector Público* (PRD), mientras que en el Real Decreto 1026/2011 la referencia es a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, *de contratos del Sector Público*.

Por todo ello, es necesario determinar si la nueva regulación estatutaria prevista en el PRD deroga la anteriormente vigente por entrar en contradicción con ella o, en el supuesto de que se considere que ambas estén vigentes, cómo se resuelven las discordancias existentes por su diferente contenido o,



incluso, por la falta de reflejo de ciertos preceptos existentes en la actual regulación e inexistentes en el PRD.

#### **4.2.4 Capítulo IV: recursos y régimen jurisdiccional**

La incorporación de este capítulo obedece a las mismas razones de introducir en el Estatuto de la MUGEJU previsiones de la LRJSP, por lo que se introducen los arts. 30 y 31 que en realidad son un reflejo de los arts. 134 y 135 del Real Decreto 1026/2011.

Ahora bien, en este caso vuelve a surgir el problema derivado de las normas a las que se hace referencia, que en el caso del PRD es la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (en adelante LPACP), mientras que en el Real Decreto 1026/2011 las referencias lo son a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, *de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

#### **4.2.5 Disposiciones adicionales, derogatorias, finales y transitorias**

##### **Disposición adicional única**

En virtud de esta disposición adicional se hace efectiva la modificación de la figura del Gerente por la del Director o Directora. En consecuencia, con el fin de que en la aplicación de la norma todas las referencias que dentro de la normativa en la materia se hacían a la figura del gerente, lo serán a la figura del Director o Directora.

##### **Disposición derogatoria única**

Se delimita el ámbito estricto al que afecta la entrada en vigor del PRD, que es la derogación del Real Decreto 96/2019, de 1 de marzo, *de reordenación y actualización de la estructura orgánica de la Mutualidad General Judicial*.



En cuanto a la derogación tácita, volvemos a mencionar los problemas derivados de la regulación prevista en la Sección 3.<sup>a</sup> del Capítulo III del PRD al citar el régimen presupuestario, de intervención y control, contable y de tesorería y créditos (arts. 24 a 27), en la Sección 4.<sup>a</sup> sobre el régimen de contratación y de personal (arts. 28 y 29) y el Capítulo IV sobre recursos y régimen jurisdiccional (arts. 30 y 31), ya que los mismos preceptos aparecen regulados en el Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, *por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial*, en sus Capítulos VI (arts. 119 a 133) y VII (arts. 134 y 135), por lo que al tratarse de una norma del mismo rango debe comprobarse si se opone a lo establecido en el PRD.

### Disposición transitoria única

La disposición transitoria única regula el régimen transitorio de los procedimientos en función de la fecha del hecho causante.

### Disposiciones finales

La **disposición final primera** propugna la modificación del Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, *por el que se aprueba el Reglamento del Mutualismo Judicial*, en diferentes preceptos y por diferentes razones expresadas en el PRD y que se desarrolla en veintidós apartados.

El primer grupo de modificaciones inciden en el establecimiento de medidas de apoyo y protección al colectivo de mutualistas víctimas de violencia contra la mujer y sus personas beneficiarias, implementando las medidas a los supuestos de víctimas de violencia sexual de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, *de garantía integral de la libertad sexual*.

Por ello, se incluyen nuevos derechos a las víctimas de violencia sexual equiparándolos a los ya existentes para las víctimas de violencia de género y,



en tal sentido, se modifican los preceptos previstos en el Reglamento de la MUGEJU relativos a la excedencia voluntaria (arts. 10.2.b y 11. 1), situaciones de alta por condición de mutualista titular por derecho derivado del mutualismo judicial (art 11.2), beneficiarios por derecho derivado (arts. 15. 2 y 17) y supuestos de excepción de obligación de cotizar (art. 22.2).

El segundo grupo de modificaciones suponen la implementación en la normativa vigente de la posibilidad de utilización de medios electrónicos en la tramitación de la solicitud de prestaciones mediante la modificación del art. 44.2 del Reglamento de la MUGEJU, introduciendo los criterios ya previstos en el art.16.4 LRJPAC, y haciendo posible la presentación en formato no electrónico en caso de imposibilidad de utilización de medios electrónicos.

El tercer bloque se refiere al régimen de las prestaciones en el que, por un lado, se introducen en el Reglamento los criterios sobre el plazo de prescripción del derecho al reconocimiento de las prestaciones elevándolo a los cinco años frente a los cuatro actualmente previstos, para hacerlo coincidir con el vigente en la Orden JUS/1052/2022, de 31 de octubre, *por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio o como consecuencia de él, en el ámbito del mutualismo administrativo gestionado por la Mutualidad General Judicial*, coincidiendo con el plazo establecido tanto en el TRLSS como en el mutualismo administrativo (en el RD y en la OM MUFACE), eliminando así el agravio comparativo que se producía con respecto al mutualismo administrativo. Este plazo de prescripción y caducidad opera para el derecho al reconocimiento de todo tipo de prestaciones previsto en el art. 52 del Reglamento de la MUGEJU y, específicamente, se regula en los supuestos de prestaciones sociales y asistencia social en los arts. 103.3 (subsido de jubilación), art. 104.4 (gastos de sepelio) y en los supuestos de prestaciones sociales y asistencia social, que anteriormente bien disponían de un plazo muy breve en el caso de los subsidio de jubilación (6 meses), bien no estaba legalmente establecido para los gastos de sepelio.



El cuarto bloque genera una mejor regulación de determinados supuestos que afectan a los mutualistas, entre los que cabe citar la modificación de los arts. 82 y 88,2 del Reglamento, redefiniendo el concepto de situación de incapacidad temporal, dando un tratamiento diferenciado de la incapacidad temporal a las licencias por embarazo y riesgo durante la lactancia, ya que son prestaciones encuadrables en el ámbito de la prevención de riesgos laborales (art. 93), y creando un procedimiento ágil para el pago del subsidio por incapacidad temporal (art.88.2), evitando los retrasos que de ordinario se producen en su percepción mediante la incorporación de la figura del pago delegado, pero siendo indispensable que la normativa propia del mutualismo judicial regule esta figura en sus aspectos esenciales a través del oportuno desarrollo reglamentario que debe citarse en las disposiciones finales del PRD.

En quinto lugar, destacamos como positiva y clarificadora la nueva redacción del art. 72.2 del Reglamento que dota de mayores garantías los frecuentes supuestos de reintegro de gastos del beneficiario cuando utilice servicios sanitarios distintos de los que tenga asignados por causa de denegación injustificada de asistencia sanitaria o por asistencia urgente de carácter vital, trasladando el contenido del art. 78 del Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, *por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo*.

Finalmente, consideramos positiva la expresa referencia a los métodos adecuados de resolución de controversias (mediación, conciliación) tanto en la vía administrativa como en el caso de que el conflicto se haya judicializado, que se incluye tanto en el articulado del PRD (párrafo 5º del art. 31), como en la modificación en idéntico sentido del art. 134.5 del Real Decreto 1206/2006, de 20 de octubre. Se considera positivo incorporar una nueva forma de solucionar conflictos jurídicos, recientemente introducida en el art.4, párrafo 6º, de la Orden JUS/1052/2022, de 31 de octubre, *por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio o como consecuencia de él, en el ámbito del*



*mutualismo administrativo gestionado por la Mutualidad General Judicial, y ser una vía complementaria a la justicia administrativa, siguiendo los criterios establecidos por el Consejo de Europa, en la Recomendación del Comité de Ministros R/86-12, del Consejo de Europa, la Recomendación RE (2001)9 del Comité de ministros de los Estados miembros y las Guías para una mejor implementación de la Recomendación anterior, CEPEJ (2007) 15, de 7 de diciembre de 2007 (recomendación 15), al centrar de este modo la actividad de este organismo en las personas mutualistas y sus beneficiarios y beneficiarias, así como de impulsar la cultura del diálogo en la resolución de conflictos.*

La **disposición final segunda** fija la habilitación para el desarrollo reglamentario en el ámbito del Ministerio al que se atribuye la competencia en la materia.

La **disposición final tercera** fija la supletoriedad de las normas previstas en la Sección 3.<sup>a</sup> del Capítulo II del Título Preliminar de la LRJSP respecto a la actuación y funcionamiento de los órganos colegiados y la normativa sobre organismos autónomos de la misma ley.

La **disposición final cuarta** fija el título competencial del Estado al amparo de lo establecido en los arts. 149.1.17.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> CE.

La **disposición final quinta**, relativa a la entrada en vigor, establece que tendrá lugar a partir de la publicación en el BOE.

La **disposición transitoria única** determina que los actuales miembros de la Comisión Rectora y del Consejo General permanecerán ejerciendo sus funciones hasta la finalización de sus mandatos.



Con la formulación de estas observaciones, el Consejo Fiscal da cumplimiento al preceptivo trámite de audiencia previsto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Fdo.: Álvaro García Ortiz